

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MERCEDES GONZALEZ SANCHEZ** contra la **SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**

Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En primer lugar, sería el caso de reconocer personería adjetiva y admitir la presente demanda, de no ser porque se observa que existe carencia de poder para demandar. Sírvase aportar el poder conferido.
2. En segundo lugar, sírvase precisar si lo que pretende es instaurar un proceso especial sumario de acoso laboral de conformidad a la Ley 1010 de 2006, dado que el escrito de demanda no cumple con lo establecido en dicha normatividad aunado a que ni siquiera hace alusión a esta; pues pese a que se indica que es una "*Demanda especial por acoso laboral*" sic, los hechos y pretensiones derivan en un proceso declarativo; por lo que deberá modificar los hechos y pretensiones en dicho sentido; o aclarar si lo que pretende instaurar es un proceso declarativo. Sírvase corregir.
3. Es de indicar que los hechos deben ser narrados con nombres propios de quien indica como superiores o empleadores. Sírvase corregir.
4. No se acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

Debe la parte actora cumplir con el requisito de enviar el archivo de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección propia de su domicilio o dirección electrónica, **tal como lo señala el art 6 del decreto 806 de 2020 señalándole claramente que es en cumplimiento de este artículo y no es la notificación de la demanda;** acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física suministrada o a la de correo electrónico para notificaciones, en este último deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como obtuvo estas direcciones y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**De otra parte, obra solicitud de la demandada SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S, de notificación, la cual se analizará una vez sea subsanada la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d7df620c43300c4b54be9d6475a296f873daea289bf945738b01d574e9c7c**

Documento generado en 18/03/2022 07:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**